

29 DIC. 2017

Temuco, diecisiete octubre de dos mil dieciséis.

Vistos.-

A fojas 10 corre querrela infraccional y demanda civil interpuesta por don **CARLOS ALFONSO MANQUE PÉREZ**, abogado, en representación de don **ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO**, cédula de identidad N°10.696.122-0, domiciliado para estos efectos en Arturo Prat 696 oficina N°311, en contra de **AGUAS ARAUCANIA S.A.**, empresa de servicios sanitarios, cuyo rubro es la distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, representada para estos efectos por don **JOSE TORGA LEYTON**, ambos con domicilio en Temuco, Vicuña Mackenna N°0202.

A fojas 36 corre comparendo de contestación conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil don **ALVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO**, asistido por su apoderado don **CLAUDIO MARDONES RIQUELME** y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil.

A fojas 53 se declara la nulidad de la diligencia practicada a fojas 41 de autos, diligencia que fue decretada en audiencia de prueba de fojas 36 y siguientes, que se llevó a efecto en rebeldía de la parte querellada y demandada civilmente, en razón a que no fue notificada.

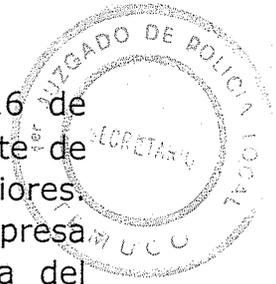
A fojas 58 corre audiencia de conciliación decretada a fojas 55, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por don **CLAUDIO MARDONES RIQUELME** y la asistencia de la parte querellada y demanda civil representada por doña **ANGELA SANCHEZ BORGEAUD**, conciliación que no se produce.

A fojas 71 y ss. corre declaración de don **JAIME FERNANDO GALLARDO DAVIS**, 36 años, ingeniero en prevención de riesgo, domiciliado en Temuco, calle Holandesa nro. 0997, cédula nacional de identidad número 13.970.755-9.-

A fojas 106 y siguientes, la parte querellada y demandada civil exhibe los documentos que corren a fojas 82 y ss.

CONSIDERANDO.-

1.- Que se ha iniciado causa rol N°234.451-J, en virtud de la querrela infraccional interpuesta por don **CARLOS ALFONSO MANQUE PEREZ**, abogado, en representación, de don **ALVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO**, en contra de **AGUAS ARAUCANIA S.A.**, representada para estos efectos por don José Torga, todos ya individualizados, invocándose el artículo 3 de la Ley sobre Protección de los derechos de los consumidores, en atención a los siguientes antecedentes que su representado es propietario del inmueble ubicado en Avenida San Martín N°02480, Lomas de Mirasur, Temuco, y respecto del cual existe un contrato de arrendamiento con don Jaime Fernando Gallardo Davis. En virtud de este contrato de arrendamiento, don Jaime



Gallardo David ocupa el citado inmueble, el que con fecha 16 de diciembre del año 2014 la parte querellada procedió a dar corte de suministro de agua potable por la no cancelación de boletas anteriores. Se señala que, acto seguido, la suspensión la efectuó una empresa contratista de Aguas Araucanía, mediante el retiro una pieza del medidor de consumo; que al momento del corte nadie se encontraba en el domicilio; que al intentar usar agua advirtieron que faltaba una pieza del medidor. Agrega que posteriormente **su representado** concurrió a pagar la cuenta del agua a un Servi Facil ubicado en Supermercado Líder, pese a lo cual no se repuso el servicio, por lo que decidieron llamar al servicio de atención al cliente, desde donde se les indicó que el pago no aparecía en el sistema, por existir un error en la dirección; que al día siguiente, el 17 de diciembre, se afirma habrían efectuado la reposición del servicio, cuando nadie estaba en la casa. Que habría sido la mujer del querellante, quien se habría dado cuenta que el medidor giraba muy rápido, sin que se hiciera uso del agua, verificando así un problema con el medidor. Es ahora la señora de su representado, dice quien hace el reclamo a través de fono clientes, donde se le indicó enviarían a un inspector, el que se presenta el día 19 de diciembre a las 16:00 horas, el que señaló que era un problema interno de filtración recomendándoles que acudan al servicio al cliente lo antes posible. Es nuevamente la señora de la parte por quien se deduce la querella la que habría ido a efectuar el reclamo a la oficina de Aguas Araucanía ubicada en Aldunate nro. 710, donde no le habrían dado solución, y le sugirieron efectuara otro reclamó más, entregándole un formulario, además de informarles que les enviarían la respuesta a su hogar. Se afirma que producto del reclamo realizado es que el día 22 de diciembre asiste un inspector nuevamente entregando un informe que indicaba datos sobre lectura del medidor, 1747, sellado, vertical: material de cobre, filtración interna varal, Arranque: cobre, estado bueno, observando también que la casa no contaba con áreas verdes ni piscina. Que sin respuesta formal de por medio, la casa se habría seguido inundando y el medidor girando a gran velocidad, pese a estar cerradas las instalaciones de llaves y la empresa enviando boletas., por sumas bastante elevadas. Afirma el abogado querellante que ante un nuevo requerimiento hecho a la empresa, les informan que al ser un problema interno ellos no pueden intervenir, por lo que habría exigido, no se dice quien, hablar con una encargada. Ante las insistencias nuevamente el 30 de diciembre acude el inspector que visitó con antelación el domicilio indicando que, es una falla interna y que la inspección realizada solo fue superficial sin considerar exploración. Se dice que la intervención negligente de la empresa provocó daños materiales a la propiedad, y a los vecinos, y se vieron en la obligación de cortar el agua a través del medidor para así evitar los cobros excesivos por parte de la empresa. Se afirma luego que mediante una carta certificada en que se les informa que ante 2 reclamos efectuados el 18 de febrero de 2014 y 22 de diciembre de 2014, la facturación estaba correcta y que el medidor indicaba 126 metros cúbicos. Se alega por el apoderado del querellante que éste





último insistió en los reclamos, ya que nunca antes había tenido este tipo de problemas. Se agrega que luego de las vacaciones, de las que no se especifica período, se encontró con el servicio nuevamente suspendido por el no pago de una boleta de la cual ellos no tenían conocimiento. Señala que figuraba en la boleta un saldo de \$17.624, que desconocía, ya que las boletas que habían llegado al domicilio eran de \$ 665.709, saldo que no estaba dispuesto a pagar. Agrega, sin especificar fechas, que habría llegado un supervisor nuevamente al inmueble, al que explicó lo sucedido, indicando que necesitaba una solución, ya que se encontraba con visitas, y que esta persona procedió a colocar la pieza, con el compromiso de que su representado le llamara cuando pagara la cuenta, dejando un número telefónico, y afirmando que el saldo se pagó a primera hora del día siguientes, que, como ya se dijo, no se especificó. Se continúa el relato en el libelo de una actuación por parte del proveedor, consistente en una exploración externa, de la que tampoco se apunta alguna fecha, por parte de un individuo que se llamaría Andrés Contreras, afirmándose que producto de esa labor de exploración se ocasionó una fuga de gas, al haberse roto parte del medidor; que luego, se dice, debió llamarse a la compañía de gas, para la solución del problema, lo que ocasionó, a su vez, según se sostiene, una obstrucción de cañerías, debiendo volver la empresa sanitaria a destapar conductos, lo que demostraría una mala prestación del servicio. Describe luego otros daños, sintetizando, por último el apoderado del actor, quien es dueño del inmueble supuestamente afectado que: la empresa sanitaria efectuó un corte, que producto de él se retira una pieza del medidor de consumo de agua potable y que, luego, y a raíz de la reposición del servicio de agua potable, comienzan los problemas, produciéndose filtraciones internas, ocasionadas por filtraciones externas, provocándose, además, una ruptura del medidor y problemas con las cañerías de gas y consecuentes daños materiales a la vivienda, como inundaciones y patentes daños morales, que más adelante se detallarán. Alega el actor, en cuanto al derecho, señala que el proveedor Aguas Araucanía ha vulnerado en la prestación del servicio con su deber de profesionalidad, que le exigen tomar el resguardo para evitar errores, fallas o insuficiencias, infringiendo con ello los artículos 12, 13, y 23 de la ley 19.496; y los derechos que contienen los literales b) y d) del artículo 3 la ley, que contemplan los derechos sobre información y seguridad en el consumo; como también el artículo 25 que sanciona al que paraliza, suspende o no presta sin justificación, un servicio previamente contratado, por lo que solicita sea condenada la empresa sanitaria conforme disponen las normas antes señaladas, con costas.-

Seguidamente, a fojas 7 y ss. don **CARLOS ALFONSO MANQUE PEREZ**, abogado, en representación, de don **ALVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AGUAS ARAUCANIA S.A.**, señalando que en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto





en la parte principal de este escrito. Agrega que, el artículo 3 letra e) de la mencionada Ley de Protección al Consumidor N°19.496, establece que constituye un derecho básico, en este caso, del actor a la reparación e indemnización adecuada y oportuna no sólo de los daños materiales, sino que también de los daños morales sufridos y ocasionados por incumplimiento a lo dispuesto en esta ley. Que, por su parte el artículo 49 de la misma ley, contempla igualmente la responsabilidad civil y obliga al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen, no obstante la pena aplicable. Que así las cosas, los daños que demanda en nombre de su representado, son los siguientes: **Daño Emergente:** Éste ítem o concepto **comprende fundamentalmente el dinero que su representado ha desembolsado para efectos de proceder al pago de las cuentas de agua potable y demás abonos a la misma,** que conforme a antecedentes escritos, concreta prueba instrumental que se acompañará oportunamente en la correspondiente etapa procesal, se trata de la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos).- **Lucro Cesante:** se debería fijar la indemnización por este concepto en la suma de \$3.150.000.- (tres millones ciento cincuenta mil pesos).- Lo anterior debido a que, por los problemas que aquejan a sus arrendatarios en relación con el suministro de agua potable de su propiedad, ha dejado de percibir la renta de arriendo correspondiente a los últimos meses y producto de la deuda vigente, le será imposible arrendarla mientras no solucione el problema con la compañía, calculo, que acreditará en la etapa procesal correspondiente.- **Daño Moral:** No resulta fácil mencionar en palabras la magnitud del daño que le ha ocasionado este acto irresponsable, inexcusable y carente de profesionalidad, a la persona de su representado. El daño moral en base a los hechos referidos, debería ser fijado en la suma no inferior de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por cuanto se trata de una vivienda relativamente nueva, con buena ubicación, en que el precio pagado por el servicio, y la cobertura del mismo, no se condice con la profesionalidad de proveedores de esta naturaleza en el mercado, es decir, mediante los arreglos ejecutados por la empresa sanitaria, mi representado tuvo la esperanza cierta, concreta de que se solucionaría su problema, el riesgo a que se vio expuesto por trabajos mal ejecutados y los efectos desastrosos de la negligencia de la empresa, sumado los daños y molestias generadas a los vecinos, serían de alguna manera solucionados con una intervención simple de la empresa, lo que en los hechos jamás ocurrió, y lo que verdaderamente agrava la situación, es que la cuenta de agua potable ha experimentado un aumento millonario, que llega a ser superior a tres millones de pesos, sumado a persistentes e inminentes amenazas de corte de suministro, todo ello en mérito de haber ejecutado la empresa un trabajo mal hecho.- **Reajuste:** la demanda deberá acogerse con reajustes desde la fecha del ilícito e intereses desde la notificación de la demanda.- **Costas:** La sentencia deberá condenar en costas al demandado. Que los fundamentos de derecho en los cuales se sustenta la demanda son:

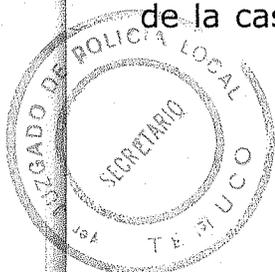


artículo 1556 del código civil; letra d) y e) del artículo 3 y 25 de la Ley del Consumidor.

2.- Que a fojas 36 a 39 corre comparendo de contestación conciliación y prueba con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil de don **ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO**, asistido por su apoderado don **CLAUDIO MARDONES RIQUELME** y en rebeldía la parte querellada y demandada civil.

3.- Que la parte querellante y demandante civil rinde la siguiente prueba documental: a fojas 11 a 15, copia de carta de reclamo dirigida por el arrendatario de la propiedad de don **ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO** a don Ricardo Arismendi, Jefe de Departamento de Clientes de Aguas Araucanía; a foja 16, copia simple de la respuesta remitida al arrendatario de la propiedad, por parte de Ricardo Arismendi; a fojas 30 a 31, factura por reparación de fuga en red de agua interior emitida por el señor **LUIS LARA OPAZO**; a fojas 32 a 35, copia de contrato privado suscrito ante notario de contrato de arrendamiento entre don **ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO** y don **JAIME FERNANDO GALLARDO DAVID**.

4.- Que la parte querellante y demandante civil rinde prueba testimonial, mediante la declaración prestada a fojas 36 a 38 por don **OSCAR EDUARDO MORALES ALVARADO, C.N.I.** N°7.280.200-4, 62 años, casado, estudios universitarios, corredor de propiedades, domiciliado en Temuco, calle Nuevas Codornices, Parcela N°4, quien previamente juramento expone que, con fecha 16 de diciembre de 2014, el arrendatario le comunica que le habían cortado el agua, y dado que se encontraba fuera de Temuco, se percata que habían sacado la unión del medidor, después de realizar el pago de la boleta, cuando van a reponer el servicio se da cuenta que las cañerías empiezan a sonar fuerte, deciden cerrar las llaves de agua para ver qué es lo que pasa, van a mirar el medidor y se dan cuenta que la revoluciones son grandes, empieza a girar demasiado rápido y se encuentran con la sorpresa que empieza a salir agua con barro, piedrecillas, afectando los artefactos electrodomésticos, lavadoras, calefont, y algunas filtraciones al interior de la casa. Señala que llamaron nuevamente a la empresa contratista para ver lo que pasaba, se dan cuenta que es una fuga externa, manipulan nuevamente el medidor pasando a llevar una cañería de gas. Declara que, el problema persistía, el medidor corría en forma muy rápida y eso provocó que la cuenta del agua subiera considerablemente, señala que se produce un nuevo corte por un saldo pendiente de \$17.000 aproximadamente, pagaron en un sencillito y no le repusieron el agua en el tiempo que amerita porque había un error con el domicilio, señala que se acerca la empresa contratista a reponer el servicio al día siguiente, y persisten las inundaciones en el interior de la casa, señala que, volvía a salir barro y piedrecillas y Aguas Araucanía insistía en que era un problema al interior de la casa. Relata que, cuando dieron el suministro se reventaron unas

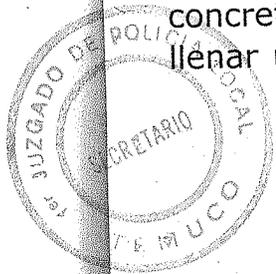




cañerías al interior de la casa, a lo cual llamó a una empresa autorizada con costo al dueño de la propiedad. Además declara que, debido a todos los problemas que se suscitaron con Aguas Araucanía el arrendatario optó por dejar la propiedad, por los mismo problemas se atrasó con los pagos del arriendo, actualmente la casa no se puede arrendar porque hay una deuda con la casa de unos \$3.000.000.- Declara que, se conversó en varias oportunidades con el señor Arizmendi, de Aguas Araucanía y en su momento quedó de dar solución al problema, de condonar la deuda, pero al correr el tiempo no fue realidad lo prometido verbalmente.

5.- A foja 58 corre audiencia de conciliación con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por don **CLAUDIO MARDONES RIQUELME** y la asistencia de la parte querellada ya demandada civil representada por doña **ANGELA SANCHEZ BORGEAUD**. Llamadas las partes a conciliación, **ésta no se produce.**

6.- Que a fojas 71 a 74 corre declaración de don **JAIME FERNANDO GALLARDO DAVIS**, cédula de identidad N° 13.970.755-9, 36 años, soltero, Ingeniero en Prevención de Riesgo, domiciliado en calle Holandesa N°0997 departamento 306, dispuesta por el tribunal a foja 60, quien expresa que en el mes de julio del año 2013 comenzó a arrendar la propiedad de don **ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO**; que el 16 de diciembre de 2014 al llegar al inmueble se percata que Agua Araucanía había cortado el suministro de agua potable por boletas impagas, no se habían percatado antes porque no se encontraban en Temuco. Señala que, revisaron el medidor y se percataron que al medidor le faltaba una pieza que habían retirado personas del servicio de Aguas Araucanía. Declara que, el mismo día pagaron en un servi facil y que luego llamaron al fono cliente de Aguas Araucanía para saber cuándo repondrían el servicio, en el fono cliente les señalan que no aparece ningún pago, que aparece un error en la dirección. Señala que, el día 17 de diciembre se procede a la reposición del servicio y que ellos no se encontraban en el domicilio, ya que no tenían agua, **no habitaban ahí**; relata luego que su novia va a la cocina, desde la cocina comienza a sentir un ruido extraño, sale a ver lo que pasaba y se percata que el sonido viene del medidor, el cual da vueltas muy rápido, va a percatarse si las llaves de agua están abiertas dentro de la casa, pero no, el medidor seguía dando vueltas muy rápido; que el 18 de diciembre su novia procede a realizar un reclamo al fono cliente, para informar lo que estaba sucediendo y le indican que enviarán a un inspector al domicilio, presentándose el día 19 de diciembre a las 16:00 horas, entrega un diagnóstico que señala, "Problema interno SOL. Definitiva, cliente indica que tiene una filtración, el cual se le explica que es interno después del segundo vertical", les recomienda que se dirijan lo antes posible al servicio al Cliente. Señala que, Karina se dirigió a la empresa sin obtener respuesta o solución concreta, indicándole que debe realizar otro reclamo en el cual debe llenar un formulario y contar lo que estaba sucediendo, ese funcionario

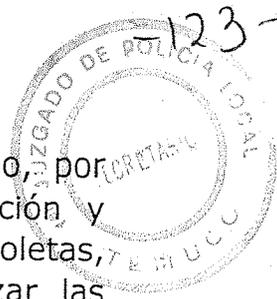




tiene un código AAR-A017275, señalándole que tendrían respuesta, que esta llegaría a su domicilio y que enviarían a otro inspector a ver los hechos, el cual fue el día 22 de diciembre de 2014, también realiza una inspección domiciliaria y dentro de ésta, indica que, el vertical es de cobre, filtración interna varal, arranque de cobre, estado bueno y observaciones, sin áreas verdes ni piscina, casa habitada con acceso al medidor. Afirma que estas inspecciones eran superficiales, en ningún momento exploraron, sacaron tierra u otra cosa, sólo miraron por encima, luego cuando hicieron otra investigación, se percataron que la cañería no era de cobre sino de pvc. Señala que, hasta ese momento no tenían respuestas formales, el medidor seguía dando vueltas rápido, por lo que el consumo era mayor, toda la zona del medidor estaba inundada y las boletas extremadamente elevadas, al ver esto volvieron a la oficina para ver si tenían alguna solución, pero no fue así, solo les indicaron que la filtración era interna y que ellos no podían intervenir. Solicitaron hablar con la encargada de Servicio al Cliente, la señora Elsa Torres, para comunicarle que antes del retiro de la pieza del medidor nunca habían tenido problemas con este, que la filtración había comenzado luego del retiro de esta pieza, y posterior restitución por parte de Aguas Araucanía. Luego de esta entrevista se comprometieron a enviar a un nuevo inspector al domicilio, la señora Elsa indico que esta vez enviarían a alguien de su confianza, el cual se presenta con fecha 30 de diciembre, siendo la misma persona que había visitado el domicilio con anterioridad. Afirma que la filtración continuó, provocando daños en la propiedad, molestia en los vecinos, a ellos como habitantes ya que debieron cortar el agua del medidor todos los días; que al pasar los días llegó a su domicilio una carta certificada, donde les indicaron que el reclamo recepcionado en el servicio al cliente mediante el número 6584744 con fecha 18 de diciembre, y el otro requerimiento recepcionado con el número 6652320 de fecha 22 de diciembre de 2014, asegurando que la factura estaba correcta, ya que el medidor ya llevaba 126m3, sin embargo procedieron a continuar con los reclamos. Dice también que un día luego de llegar de vacaciones, se encuentran con que nuevamente habían suspendido el servicio, retirando la misma pieza, por lo cual decidieron llamar nuevamente al fono cliente, ya que eran alrededor de las 19:00 horas y las oficinas se encontraban cerradas, quedando de enviar nuevamente a un supervisor. Señala que, al pasar los meses, un funcionario de Aguas Araucanía, don ANDRÉS CONTRERAS, explora el terreno sacando tierra y realizando una excavación, lo que nunca habían realizado, percatándose que se trataba de una filtración externa. Al realizar esta excavación rompe parte del medidor de gas, provocando otra fuga, teniendo que llamar Karina a la compañía de gas para que arreglaran lo que Aguas Araucanía había provocado. Señala que, realizado el trabajo se tapan las cañerías, por lo que Aguas Araucanía debió volver la misma tarde a destapar los conductos, evidenciando el mal trabajo realizado. Una vez terminado el trabajo se produce una nueva filtración, esta vez interna producto de los trabajos realizados. Hace presente que se reunió con don Ricardo



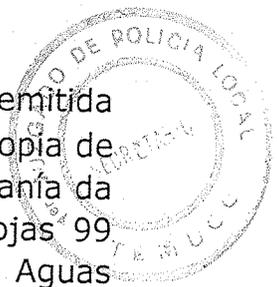
-123-



Arismendi, gerente de Aguas Araucanía, entregándole en mano, por medio de un documento todo lo expresado en esta declaración y solicitando arreglo a la filtración actual y re-facturación de boletas, debido al poco profesionalismo y lo poco exhaustivo a realizar las visitas. Sostiene que debido a toda esta incertidumbre decide dejar el inmueble a fines de Junio de 2015, señala que hasta esa fecha tenían suministro de agua, **pero nunca pagaron las boletas ya que eran elevadas y no era su responsabilidad.** Además, señala que producto de la filtración interna tuvo que contratar a una persona particular para que arreglara la filtración, **para poder reparar tuvo que romper el piso de living, esto lo pagó el, pero luego el propietario se lo restituyó.** Afirma que sólo dejó la casa por este problema puntual con Aguas Araucanía debido a la incertidumbre de no tener solución, nunca tuvo problemas con el propietario, además señala que él estaba súper cómodo en esa casa y que le gustaría dejar en claro que con la señora Elsa Pérez se presentó en reiteradas oportunidades a conversar con ella en su oficina para que le entregara una solución a lo cual ella le indicaba que como arrendatario no asuma el problema, sino que, lo remita al corredor de propiedades o propietario del inmueble, aconsejándome que busque otro lugar para arrendar, que deje ese domicilio. Acompaña a la audiencia una carta emitida por don Ricardo Arismendi con fecha 06 de abril de 2015 y fotografías de lo ocurrido, reparaciones y daños en la propiedad, agregadas a fojas 66 y 69, mismos antecedentes que se acompañaron a la querrela y demanda a fojas 11 y 15, respectivamente.

7.- Que a fojas 109 se lleva a efecto audiencia de exhibición de documentos decretada por el Tribunal a fojas 39, con la asistencia de la apoderada de la parte querrelada y demanda civil, doña Catalina Molina, en la que se acompañan los antecedentes que corren a fojas 82 y siguientes, que se individualizan y describen en lo pertinente a la cuestión controvertida del modo que sigue: Copia simple de comprobante de servicio de recaudación Presto Ltda. de fecha 16 de diciembre de 2014, correspondiente al cliente N°7682506 por un valor de \$41.250; Listado de facturación correspondiente al servicio N°745502-K. Seguidamente, a fojas 85 y ss, se acompañan las siguientes boletas por el servicio sanitario, con sus respectivas fechas, a saber: Boleta electrónica N°4848117, emitida con fecha 22 de agosto de 2014; Boleta electrónica N°5054459, emitida con fecha 24 de septiembre de 2014; Boleta electrónica N°5261251, emitida con fecha 22 de octubre de 2014; Boleta electrónica N°5468284, emitida con fecha 22 de noviembre de 2014; Boleta electrónica N°5676245, emitida con fecha 22 de diciembre de 2014; Boleta electrónica N°5884432, emitida con fecha 23 de enero de 2015; Boleta electrónica N°6093107, emitida con fecha 23 de febrero de 2015; Boleta electrónica N°6301904, emitida con fecha 24 de marzo de 2015; Boleta electrónica N° 6510962, emitida con fecha 23 de abril de 2015; Boleta electrónica N°6720255, emitida con fecha 26 de mayo de 2015; Boleta electrónica N°6929763, emitida con fecha 23 de junio de 2015; Boleta electrónica N°7139524, emitida





con fecha 24 de julio de 2015;Boleta electrónica N°7349654, emitida con fecha 25 de agosto de 2015. A fojas 98, se acompaña una copia de carta de fecha 5 de enero de 2015, mediante la cual Aguas Araucanía da respuesta a doña Yasna Karina Labrin, cliente ID 745502; a fojas 99 Copia de carta de fecha 5 de marzo de 2015, mediante la cual Aguas Araucanía da respuesta a don Jaime Gallardo, cliente ID 745502, del texto de la carta aparece que se indica a la requirente que al momento de efectuarse el corte de suministro, el medidor arrojaba una lectura de 1692 metros cúbicos, de fecha 16 de diciembre de 2014; de fojas 100 y 105 corren copias de atención de sistema de requerimiento de Aguas Araucanía N°6600560, para el cliente N°745502, a nombre de la solicitante Yasna Labrin, de fecha 19 de diciembre de 2014; con respuesta 6 de enero de 2015 y Copia de atención de sistema de requerimiento de Aguas Araucanía N°6652320, del cliente N°745502, de la solicitante Yasna Labrin, de fecha 22 de diciembre de 2014, con sus observaciones. También se acompaña , copia de atención del sistema de requerimiento de Aguas Araucanía N°7270734, del cliente N°745502, del solicitante Jaime Gallardo, de fecha 22 de febrero de 2015; copia de inspección domiciliaria N°074252, de fecha 23 de febrero de 2015; copia de atención del sistema de requerimiento de Aguas Araucanía N°7521448, orden de trabajo N°6695288, del cliente N°745502, del solicitante Yasna Karina Labrin, de fecha 12 de marzo 2015; Copia de atención del sistema de requerimiento de Aguas Araucanía N°7608153, orden de trabajo N°6714898, del cliente N° 745502, de la solicitante Yasna Karina Labrin, de fecha 19 de marzo de 2015.

8.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes la única cuestión de hecho que se encuentra establecida en autos es que el inmueble ubicado en Temuco, calle San Martín 02480 mantiene suscrito suministro de agua potable con el proveedor AGUAS ARAUCANÍA S.A., adscrito al número de cliente 745502-k.-

9.- Que fuera de la constatación precedente, no existe coherencia entre el relato que contiene la querrela que originó este juicio, con los antecedentes del mismo y, lo que es aún más grave, con la prueba rendida por la propia parte querellante y demandante. Mucho menos aparece acorde el relato que de los hechos se hace en el libelo, con la documental exhibida ante el Tribunal por el proveedor querellado, conforme lo dispuso para el esclarecimiento del asunto a fojas 80. Respecto de este último aspecto, debe igualmente dejarse asentado, para las consideraciones siguientes, que la documental que se exhibiera y describe el motivo séptimo, corresponde a una diligencia que se tuvo por evacuada a fojas 111, con citación, SIN QUE FUERA OBJETO DE OBSERVACIONES Y MENOS OBJECIONES DE LA QUERELLANTE Y DEMANDANTE, por lo que el Tribunal debe estimarla como prueba idónea, atenta su naturaleza, para la resolución del asunto.

10.- Que de esta manera, entonces, y según se infiere de la declaración prestada en autos a fojas 71 a 74 por el supuesto





arrendatario y ocupante del inmueble objeto del suministro de agua potable, don Jaime Gallardo Davis, fue éste quien se impuso de los hechos de la manera que se relata en la acción infraccional; más todavía, ni siquiera él mismo o sólo él, sino que una tercera persona a quien designa como su "novia" "Karina", la que habría protagonizado la mayor parte de los sucesivos incidentes que se describen en la acción, constitutivos de la mala prestación de servicios que se alega. De esta manera y tal como también aparece de los antecedentes documentales, relativos a las reclamaciones en el sistema de atención de requerimientos de Aguas Araucanía, que corren a fojas 100 y siguientes, la persona que efectuó las mismas y tuvo contacto con eventuales ejecutores de trabajos en el inmueble fue doña YASNA KARINA LABRÍN, quien nunca ha comparecido a estrados, ni ha formulado reclamo ante la justicia por los hechos de que da cuenta la querrela con la que se inició la causa.

11.- De la forma expresada, debe considerarse como cuestión previa, a cualquier pronunciamiento de la juzgadora, que el libelo fue intentado, como reza a fojas 1, **"en representación de don ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO", en su calidad de propietario del inmueble, legitimación que tampoco acredita;** desarrollándose el relato de los hechos por los que se reclama, **como vividos, presenciados y/o ejecutados por quien se alude en la querrela como "SU REPRESENTADO", es decir, por don Álvaro Fuentes Maldonado.** También se habla por el apoderado en el relato de la señora de "su representado", sin individualizarse, pero que tampoco, de existir esta persona, pudo ser quien participara de lo sucedido, pues como sostuvo el aparente arrendatario y ocupante de la propiedad a fojas 71 y ss., la única mujer actuante fue su novia, quien debemos entender a estas alturas del análisis fue la reclamante, Yasna Karina Labrín, como ya se constatará con la prueba documental. Por último, igualmente debe consignarse que Gallardo Davis tampoco puede estimarse debidamente al tanto de lo sucedido, desde que reconoció que la casa no la habitaba, pese al contrato de arrendamiento con el actor, precisamente por los problemas del agua. De esta manera, no ha resultado efectivo que el querellante o su esposa, no identificada, protagonizaran los sucesos que relata la acción infraccional y por lo mismo, no es posible dar algún grado de plausibilidad a las alegaciones que se hacen él. No podía ser de otro modo, desde que el inmueble no era ocupado por quien acciona, y, aparentemente, por nadie.

12.- Pese a la inconsistencia e insustentabilidad del relato por lo apuntado, estimando que fue un mero error de redacción, debe también asentarse que el supuesto esencial de lo reclamado descansa sobre la base de cortes y reposiciones suscitados a partir de 16 de diciembre de 2014, a los que se tilda de indebidos y negligentes. Sin embargo, con los antecedentes documentales que se agregaron fojas 82 y siguientes, ha quedado establecido que **desde la facturación del mes de agosto de 2014,** la cuenta se pagaba irregularmente, de manera que también



periódicamente **estaba sujeta a corte de servicio, por no pago.** También se acreditó con la boleta emitida el 22 de diciembre de 2014, que corre a fojas 89 y corresponde al período de facturación 17/11/2014 al 17 /12/2014, no objetada, que 1 día después de suscitado el problema, según se explica en la querella aconteció el 16 de diciembre de ese año, claramente antes de eventuales intervenciones de la empresa de agua potable en el inmueble, por cortes o reposiciones, **ya se registraba un consumo de 126 m.3, y también un saldo anterior impago, adeudándose a 17 de diciembre de 2016: \$239.700,** y con CORTE EN TRÁMITE, NUEVAMENTE.-

13.- De la manera indicada, estima la sentenciadora que no se dan los supuestos mínimos de seriedad y precisión para analizar las posteriores actuaciones que se cuestionan a Aguas Araucanía y que tampoco, digamos de paso, fueron probadas, para dar verosimilitud al libelo infraccional, y ácojer alguno de sus planteamientos, por aparecer desacreditados en su integridad. Por ello se estima improcedente y claramente inoficioso intentar indagar más allá de lo analizado, pues los supuestos de hecho en que descansa la acción infraccional, además de no ser probados, fueron desvirtuados por la integridad de los antecedentes y declaraciones prestadas en autos. Por último, estima la juzgadora que la sucesión de los hechos claramente no los protagonizó el actor, debiendo suponerse que los infirió de los dichos de su arrendatario, relato del último que no es coherente y claramente contradictorio con el tenor de la prueba documental sobre estado de cuenta de servicio y sus fechas que se describe en el motivo séptimo.

14.- Que el artículo 14 de la ley 18.287 dispone que el Juez de Policía Local al resolver un asunto, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que le convenza.

15.- Que analizados los antecedentes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se estima que ellos no permiten dar por establecida la versión proporcionada por la parte querellante, por lo que malamente podemos arribar a alguna conclusión acerca de la responsabilidad infraccional que le atribuye al proveedor denunciado y querellado.

En efecto, no se aportó prueba alguna que acredite los hechos objeto de la denuncia, quedando por el contrario desvirtuados, como ya se analizara. Mucho menos se estableció en este proceso que el proveedor denunciado haya cometido infracción a la ley 19.496, por lo que deberá denegarse la denuncia y querella deducidas en su contra, como se expresará.

16.- Que atento a lo que se resolverá en materia infraccional y siendo la contravención a las normas de la ley 19.496, el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 6 y ss., no se accederá a ella, de la manera que se señalará, siendo inoficioso por



lo ya expresado pronunciarse respecto de los aspectos concretos de la misma.



Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 23, y demás pertinentes de la Ley 19.496; 7, 8,9,10, 11, 12, 13, 14 y demás pertinentes de la Ley 18.287, y 340 del Código Procesal Penal,

RESUELVO:

1.- Que no ha lugar a la querrela y demanda civil deducidas a fojas 1 y siguientes, en representación de don ÁLVARO ALEJANDRO FUENTES MALDONADO, en contra de AGUAS ARAUCANÍA S.A., sin costas al no haberlas solicitado la parte querrellada y demandada.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°234.451.-

Dictó **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTINEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.





EN TEMUCO, A 27 de Diciembre de 2006
SIENDO LAS 13:08 HRS. NOTIFICADO PERSONALMENTE EN SECRETARÍA A DON Manuel
Marston

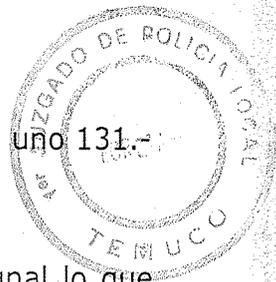
LA RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMO
Sentencia:

[Signature]

[Signature]



Ciento treinta y uno 131.



Temuco, dos de agosto de dos mil diecisiete.

Como se pide, certifíquese por la señora Secretaria del Tribunal lo que corresponda.

Rol N°234.451-J

Dictó **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **JESSICA VÁSQUEZ CONTRERAS**, Secretaria Subrogante.

cbs

CERTIFICO: que la sentencia definitiva rolante de fojas 116 a 127, se encuentra firme y ejecutoriada.-

Temuco, dos de agosto de dos mil diecisiete.

JESSICA VASQUEZ CONTRERAS
SECRETARIA SUBROGANTE





TEMUCO, 03 de Agosto de 2017

NOTIFIQUE A DON Carlos

Tenorio Fuenteb

LA RESOLUCION DE FOJAS 131

Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

SECRETARIO

TEMUCO, 03 de Agosto de 2017

NOTIFIQUE A DON Manolón

Riquelme

LA RESOLUCION DE FOJAS 131

Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

SECRETARIO



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.
Temuco, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.



ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS
SECRETARIA TITULAR

